



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

Exp: 2020-0227-00

Decídese la acción de tutela promovida por **José William Sánchez Herrera**, identificado con cédula n.º 79.408.476, contra **ARL Positiva Compañía de Seguros S. A.**, trámite al que se vinculó a Clínica del Occidente S. A., IPS Constanza González Sánchez, Fundación de Neumología Colombiana y a la EPS Famisanar.

ANTECEDENTES

1.- El actor a la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la querrellada.

2.- Arguyó como reclamo, *grosso modo*, lo siguiente:

2.1.- El 5 de octubre de 2019 sufrió un accidente «*de origen laboral*», por el que fue atendido en la Clínica del Occidente S. A. donde le determinaron las lesiones físicas y psicológicas padecidas y el 29 de noviembre siguiente le dieron de alta «*con orden médica de terapias (física, ocupacional, medicamentos, entre otras), además de órdenes de valoración por otras áreas de salud*».

2.2.- Desde el incidente sufre de «*constantes y fuertes dolores que [le impiden desarrollar [su]s labores cotidianas, [...] estar de pie por más de 15 minutos, levantar peso, realizar movimientos rutinarios, entre otros*» y a partir del egreso del centro médico ha sido «*víctima de la negligencia, demora y negación en los servicios de terapias, valoraciones de otros profesionales de la salud y suministro de medicación indicados por los médicos tratantes*».

2.3.- La ARL accionada le negó los servicios requeridos a pesar de remitirle las autorizaciones al correo autorizaciones@positiva.gov.co, aduciendo «*falta de sustentación médica para la solicitud*» y «*falta de soportes*».

2.4.- El especialista en neurocirugía le ordenó «*terapia con Psicología*» y envió los soportes al citado correo el 2 de marzo pasado, pero al comunicarse el día 10 siguiente, la respuesta fue negativa «*por falta de soporte médico que evidenciara la necesidad de la prestación del servicio*».

2.5.- El día 11 de ese mismo mes y año dirigió al mismo mail el «*informe del médico especialista en fisioterapia ordenando terapias con el departamento de psicología*» y el día 12 posterior nuevamente le fue negado el servicio «*por falta de soporte que justificara la prestación del servicio*».

2.6.- Por vía telefónica solicitó «*transporte de la semana del 16 al 20 de marzo, [...] en la cual tenía programadas citas médicas en la Clínica de Occidente, Medical Energy y en la Av. Calle 116 # 9-72*» y envió los soportes respectivos a la dirección electrónica citada, pero le fue negado porque «*de acuerdo al informe del fisiatra no era necesario que [s]e transportará de forma especial, ya que podía caminar y está en la capacidad de movilizar[se] en transporte público*», y por esa razón «*[tuvo] que cancelar la cita médica programada para el 19 de marzo*» debido a que no puede costear el valor del transporte en taxi.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, ordenar i) la entrega de «*los medicamentos prescritos por los médicos y no solo los que la ARL Positiva crea convenientes*»; se le autorice: ii) «*los tratamientos que los médicos especialistas [...] prescriban, necesarios para [su] rehabilitación y recuperación integral de [su] salud física y mental*» iii) «*el tratamiento psicológico prescrito por el médico especialista en neurocirugía y médico especialista en fisioterapia*» iv) «*el suministro de transporte especializado de pacientes para [sus] traslados de ida y regreso a las diferentes citas médicas, terapias, exámenes y pruebas diagnósticas para los que deba desplazar[se] y salir de [su] residencia durante el tiempo de [su] tratamiento y manejo de lo derivado del accidente de trabajo [...]» y v) «*se [le] proteja [su] derecho al mínimo vital*».*

4.- El 2 de abril de 2020, se admitió la salvaguardia y se ordenó correr traslado a la parte querellada y a las entidades convocadas. Asimismo, el día 13 siguiente se llamó a la EPS Famisanar.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1.- La ARL encartada señaló, resumidamente, que el 5 de octubre de 2019 el accionante reportó un evento que le calificó «*como Origen Laboral*», bajo los diagnósticos de: «*S202 trauma cerrado de tórax; S400 contusión del hombro izquierdo; S422 fractura conminuta del húmero proximal izquierdo; S223 fracturas costales múltiples que comprometen el aspecto posterolateral del 3er, 4º, 5º y 6º arco costal izquierdo y el aspecto posterior del 2º, 3er, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º arcos costales derechos; S320 fractura en cuña del aspecto anterior del cuerpo vertebral de l1 y fractura no desplazada de la apófisis espinosa de l1 y l2; S220 fracturas completas desplazadas de la apófisis transversas derechas de t12 a l4; S270 neumotórax traumático derecho; S460 tendinitis postraumática del supraespinoso y mayor del infraespinoso del hombro [izquierdo]; M198 pseudoartrosis del húmero izquierdo*», y que a la fecha ha respondido íntegramente por el tratamiento médico que ha requerido «*sobre los diagnósticos reconocidos como origen laboral*».

En relación con la «*valoración por psicología solicitada*» manifestó, que esa administradora «*no reconoció como origen laboral ningún diagnóstico al accionante, relacionado con la Esfera Mental*» y que no se evidencia «*hallazgo alguno que tenga relación con enfermedades mentales*». Que la ARL en su lugar «*generó dentro de sus protocolos una consulta inicial por Psiquiatría para concepto y definición del caso con relación al accidente sufrido*», la que autorizó para el 13 de marzo de 2020, dirigida a la IPS Synapsis, pero el paciente «*se negó a tomar el servicio*»; entonces, le reprogramó la consulta para el «*16/04/2020 a las 13:00 [...] bajo modalidad de Telemedicina*».

Asimismo, informó, que a través de la «*orden de servicios de salud número 27751682*» el 19 de marzo pasado le autorizó «*TERAPIA FÍSICA (ATENCIÓN POR FISIOTERAPIA) 15 SESIONES*» y, «*El proveedor de rehabilitación emitió plan casero domiciliario de terapias por la emergencia sanitaria y se encuentra en seguimiento por parte de la IPS*».

Y, respecto al «*traslado especial*» esgrimió, que no le corresponde autorizarlo porque «*no existe prescripción médica que lo ordene por incapacidad del accionante, expedida por sus galenos tratantes*», amén que el paciente «*NO cuenta con soporte para la marcha como uso de muletas o silla de ruedas, tampoco se encuentra en estado de pos operatorio inmediato*».

Conforme lo expuesto, solicitó desestimar las pretensiones «*por carencia actual de objeto*».

2.- La Clínica del Occidente S. A. manifestó, que al gestor «*le ha brindado la atención y valoración acorde a la necesidad del paciente [y] se le han formulado y determinado las terapias que requiere*», y precisó, que, conforme las pretensiones de tutela, «*lo que necesita le corresponde a su ARL*», frente a las cuales no tiene injerencia por no ser su asegurador. Por tanto, solicitó su desvinculación.

3.- La IPS Constanza González S. A. S. expuso, que «*es un proveedor de rehabilitación vinculado a ARL POSITIVA, y ha prestado al señor Sánchez, los servicios que [l]a aseguradora ha autorizado*».

4.- La EPS Famisanar manifestó, que la tutela no refiere a que le haya negado servicios al actor –vinculado a dicha empresa en calidad de cotizante desde el 13 de diciembre de 2019-, y que este «*no ha radicado orden médica a Famisanar EPS respecto de los servicios pretendidos*» ni «*se ha desprendido prescripción por parte de los profesionales adscritos a la red de prestadores*». Que no obstante, en atención a la acción constitucional le asignó «*cita de psicología para el 16 de abril a las 10:20 am en centro médico calle 26 con la profesional Angie Ramírez*» y lo enteró a los correos electrónicos «*jowisan2266@gmail.com y artuiscepeda@gmail.com*».

Asimismo, arguyó, que las demás pretensiones se derivan de un accidente laboral, por lo que la atención asistencial y económica le corresponde prestársela a la ARL censurada, pues esa EPS únicamente asegura los diagnósticos de origen común que presente el afiliado. Por tanto, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la naturaleza del «derecho a la salud» invocado, ha señalado la jurisprudencia que *«si bien en un principio fue considerado como un derecho de carácter prestacional, es decir, de naturaleza legal, hoy se ha dado un gran avance frente a la posibilidad de protegerse de manera directa como derecho fundamental -es decir sin que medie su desconocimiento por conexidad con la vulneración de otro derecho de rango fundamental-, en cuyo caso se hace viable su exigibilidad por vía de tutela»* (CSJ STC, 1° feb. 2010, rad. 45708), máxime cuando el apuntado derecho es el *«sustrato ontológico del de la vida, que es presupuesto sine quanon de todos los demás»* (CSJ STC, 19 oct. 2012, rad. 2012-00429-01).

De otro lado, a juicio de la Corte Constitucional, *«las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física»* (Corte Constitucional Sentencia T – 092 de 2018).

2.- Observada la censura planteada resulta evidente que el quejoso enfile su inconformismo en aras de que la ARL accionada le entregue los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes; le autorice los tratamientos ordenados para su rehabilitación y, el transporte especial para acudir a las distintas citas médicas, terapias y pruebas de diagnóstico, derivados de su actual padecimiento.

3.- Obran como acreditaciones que atañen con el presente asunto, entre otras, las siguientes:

3.1.- Epicrisis del actor, emitida por la Clínica del Occidente S. A., que da cuenta del ingreso el 5 de octubre de 2019, con ocasión del accidente laboral que sufrió en esa data, de su estado de salud, de la atención médica prestada, y de su egreso el 22 de octubre siguiente (Anexo: «H.C. SR. JOSE WILLIAM SANCHEZ HERRERA.PDF»).

3.2.- Historia clínica del gestor expedida por la IPS Constanza González Sánchez S. A. S., que da cuenta de la atención médica que le ha prestado al paciente, de la práctica de exámenes y de las sesiones de terapia física, ocupacional y respiratoria que le ha realizado en relación con su dolencia (Anexo: «*HC JOSE WILLIAM SANCHEZ.PDF*»).

3.3.- Formulas médicas otorgadas al gestor por la Clínica del Occidente S. A., prescribiéndole:

a. **i)** «*Hidromorfona Clorhidrato 2.5 mg Tableta*» cantidad «60», de 26 de noviembre de 2019; y **ii)** «*Ciprofloxacina Clorhidrato 500 Mg de Base*», cantidad «240» y «*Trimetoprim + Sulfametoxazol 160 mg + 80 mg tableta*», cantidad «60», de 29 de noviembre siguiente (Anexo: «*3.Orden de medicamentos 29-11-19.pdf*»).

b. **i)** «*Metoclopramida 10 mg tableta*» cantidad «15», «*Omeprazol 20 mg capsula*» cantidad «30» y «*Bisacodilo 5 mg gragea*» cantidad «30»; y **ii)** «*[O]xicodona [C]lorhidrato 10 mg tableta*» cantidad «90», de 17 de diciembre siguiente (Anexo: «*6.Orden de medicamentos 17-11-19.pdf*»).

c. **i)** «*Metadona 10 mg tableta*» cantidad «90»; **ii)** «*Bisacodilo 5 mg*» cantidad «30» y «*Omeprazol 20 mg capsula*» cantidad «30», de 24 de enero; **iii)** «*[A]cetaminofén 500 mg tableta*», cantidad «120» y «*Bisacodilo 5 mg gragea*», cantidad «60»; **iv)** «*Hidromorfona Clorhidrato 2.5. mg tableta*» cantidad «90», de 19 de febrero; **v)** «*Hidromorfona Clorhidrato 2.5. mg tableta*» cantidad «120», **vi)** «*Bisacodilo 5 mg gragea*», cantidad «90» y «*Acetaminofén 500 mg tableta*», cantidad «360», de 16 de marzo de 2010, respectivamente (Anexo: «*8.Ordenes de medicamentos y procedimientos médicos desde el 24-01-20.pdf*»).

3.4.- Prescripciones médicas y/o de servicios expedidas al actor por los médicos tratantes, así:

a. Orden de «*pedir cita con Dr Sanabria/Ortopedia con autorización para dentro de 4 meses*», otorgada el 13 de febrero de 2020 por la Clínica de Occidente (Anexo: «*8.Ordenes de medicamentos y procedimientos médicos desde el 24-01-20.pdf*»).

b) **i)** Orden de «*solicitud de examen*» descripción «*terapia física integral sod (198) (295)*», cantidad «15» y con observación «*sedativa - rehabilitación*»; y **ii)** de «*consulta externa medicina especializada*», descripción «*consulta de primera vez por otras especialidades médicas*» en cantidad de una (1) en las especialidades de **i)** «*neurocirugía - cirugía de columna DR Gil - 6 meses*», **ii)**

«Psicología Clínica», iii) «Medicina Laboral», iv) «Control Infectología», expedidas el 18 de febrero de 2020 por la Clínica de Occidente (Anexo: «12.Orden de procedimientos ante psicología, Especialista en Neurocirugía .pdf»).

c) Exámenes y ordenes médicas de **i)** «resonancia magnética nuclear de hombro izquierdo, con supresión metálica # 1», **ii)** «potenciales evocados somatosensoriales de miembros inferiores #2», **iii)** «valoración por neumología»; **iv)** realización de «terapia física # 30 sesiones», «terapia ocupacional: # 10 sesiones» y «terapia respiratoria: # 15 sesiones» de 18 de diciembre pasado; y **v)** «terapia física # 30 sesiones» y «valoración por psicología # 1», de 9 de marzo de la presente calenda, dispuestos por la IPS Constanza González Sánchez S. A. S. (Anexo: «HC JOSE WILLIAM SANCHEZ.PDF»).

d) Asignación de «cita de psicología para el 16 de abril a las 10:20 am en centro médico Colsubsidio calle 26 (Ac. 26#24-34) con la profesional Angie Ramírez», efectuada por la EPS Famisanar (Anexo: «Correo electrónico.pdf»).

3.5.- Formatos de negación de servicios de salud y/o medicamentos, emitidos al gestor por la ARL accionada, así:

a) De 29 de noviembre de 2019, respecto del medicamento «Ciprofloxacina 500 mg tableta oral 10 tabletas», por el motivo «8) solicitud no pertinente por información cargada de forma incorrecta:(cantidades) no co[rresponde]n] a la orden medica», alternativa «2. se genera autorización con cantidad correcta» (Anexo: «5. Formato Negacion de medicamento 29-11-19.pdf»).

b) De 23 de febrero de 2020, respecto del medicamento «Bisacodilo 5mg tableta con cubierta enterica con película oral 10 tabletas», por el motivo «12.2) ante el no aporte de justificación que relacione la presente solicitud con el diagnostico reconocido por la ARL, se niega solicitud», alternativa «se requiere que aporte justificación clínica para validación de la pertinencia de lo solicitado» (Anexo: «11. Formato Negacion de medicamento 23-02-20.pdf»).

c) De 10 de marzo siguiente frente a la «consulta de primera vez por psicología», por el motivo «12.2) ante el no aporte de justificación que relacione la presente solicitud con el diagnostico reconocido por la ARL, se niega solicitud» y alternativa «se requiere que aporte justificación clínica para validación de la pertinencia de lo solicitado» (Anexo: «15. formato Negacion Psicologia 10-03-20.pdf»).

d) De 12 de marzo posterior, sobre la «consulta de primera vez por psicología», por el motivo «12.2) ante el no aporte de justificación que relacione la presente solicitud con el diagnostico reconocido por la ARL, se niega solicitud» y alternativa «se requiere que aporte justificación clínica para validación de la

pertinencia de lo solicitado» (Anexo: «18. formato Negacion Psicología 12-03-20.pdf).

e) De 17 de marzo ulterior, respecto al «*traslado terrestre no urgente (puerta a puerta)*» por el motivo «*2 solicitud de desplazamiento en transporte especial no pertinente teniendo en cuenta que las patologías calificadas por esta aseguradora con origen laboral no limitan al asegurado para movilizarse en vehículo de transporte público y 0 privado*» y con la alternativa «*Realizar solicitud a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra adscrito(a)*», (Anexo: «*22. formato Negacion.Negación de transporte 17-03.20.pdf*»).

3.6.- Constancia secretarial de 21 de abril de 2020, que da cuenta de que el accionante informó al despacho telefónicamente, que **i)** Famisanar EPS le practicó la cita por especialista en Psicología; **ii)** que la ARL censurada únicamente le ha hecho entrega de los medicamentos Hidromorfona (que le formuló su médico tratante porque el denominado Metadona le produjo efectos negativos) y acetaminofén; **iii)** que le han realizado «*25 terapias físicas, 15 terapias ocupacionales y 12 terapias pulmonares*»; iv) que por el Covid 19 le fueron canceladas las citas con especialista en neumología y espirometría, y que le autorizaron cita con infectología en la Clínica de occidente, pero que allí le informan que en ese centro médico no prestan ese servicio (Anexo: «*2020 – 227 Constancia varias.pdf*»).

3.7.- Mensaje electrónico remitido el 21 de abril de 2020 por parte de la gerente de la IPS Constanza González Sánchez S. A. S. al despacho, donde informa que el tutelista «*ha realizado 25 terapias físicas y 15 ocupacionales*»; además, pone de presente, que esa IPS «*no prest[a] el servicio de terapia respiratoria*», y que el gestor «*[t]iene más terapias autorizadas por la ARL, que no se han podido realizar por problemas de salud concomitantes del paciente*» (Anexo: correo electrónico del contacto «*CGS SAS GERENCIA ipscgsgerencia@gmail.com Mar 21/04/2020 15:33*»).

4.- Acorde con los hechos y peticiones del libelo, se advierte que en el presente caso se justifica el amparo de tutela deprecado, dadas las específicas particularidades que ofrece porque en el expediente está acreditada la transgresión de los derechos fundamentales del gestor por parte de la administradora de riesgos laborales recriminada, según pasa a precisarse.

4.1.- Lo primero que debe señalarse, es que en relación con la petición de «*valoración por psicología por primera vez*», si bien la ARL accionada le negó la prestación de ese servicio al actor aduciendo que «*no reconoció como origen laboral ningún diagnostico al accionante, relacionado con la Esfera Mental*» ni evidenció «*hallazgo alguno que tenga relación con*

enfermedades mentales», la EPS Famisanar a la cual se encuentra vinculado el gestor, efectivamente procedió a prestarle la atención médica especializada en el área ya referida, según se acreditó (*hecho reconocido puntualmente por el tutelista*), razón por la que, en torno de tal censura, en la hora de ahora se presenta una carencia de objeto de la acción constitucional, sin que haya lugar a impartir orden alguna en ese sentido.

Tocante con dicha figura, la jurisprudencia tuvo ocasión de señalar que la tutela pierde su fuerza *«bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional»* (CSJ STC 21 jun. 2012, Rad. 00121-01 reiterada en CSJ STC077-2018 Ene. 18 de 2018, rad. 2017-00252-01).

4.2.- En relación con los pedimentos relativos a **i)** la entrega los medicamentos prescritos por sus galenos tratantes, y **ii)** la autorización de *«los tratamientos que los médicos especialistas [le] prescriban, necesarios para [su] rehabilitación»* ha de predicarse, que la ARL censurada calificó como de origen laboral el evento que presentó el accionante el 5 de octubre de 2019, por el que fue atendido en la Clínica del Occidente, y reconoció que *«a la fecha RESPONDE ÍNTEGRAMENTE por el tratamiento médico que el accionante ha requerido, el cual ha versado sobre los diagnósticos reconocidos como origen laboral»*; por lo que no existe duda de que la atención en salud que deprecia el actor y que se relacione con dicho evento se encuentra a su cargo, amén de que no refutó desde el punto de vista clínico que tales servicios (tratamientos y medicamentos) no sean menester para paliar o contrarrestar esa precisa dolencia.

4.2.1.- Ahora bien, la acción constitucional que ahora ocupa la atención, conforme así lo ha pregonado la jurisprudencia, *«si bien se caracteriza por ser de naturaleza célere y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde»* (CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014, rad. 2014-02574-00).

Por supuesto, en materia de la *«carga de prueba»* en *«acciones de tutela»*, entre otras cosas, se ha dicho que *«quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos,*

es quien padece el daño o la amenaza de afectación” (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub iudice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00).

Y, por su parte, a los accionados también les atañe, a su vez, acreditar las aseveraciones que realizan en pro de denotar que no han vulnerado los derechos fundamentales que se endilgan vulnerados, puesto que el *onus probandi* es carga que incumbe a ambos extremos adversariales.

4.2.2.- En relación con la carga de la prueba que se halla en cabeza del actor, conforme se anotó en el acápite anterior, se encuentra cumplida n tanto que demostró los tratamientos y medicamentos ordenados por su médico tratante.

Por su parte, la ARL accionada no acreditó, como era su deber, que le haya autorizado y entregado los medicamentos denominados «Ciprofloxacina Clorhidrato 500 Mg de Base», «Trimetoprim + Sulfametoxasol 160 mg + 80 mg tableta», «Metoclopramida 10 mg tableta», «Omeprazol 20 mg capsula», «Bisacodilo 5 mg gragea» y «Oxicodona Clorhidrato 10 mg tableta», en las dosis y/o cantidades dispuestas por los galenos tratantes, ni que le haya brindado la atención por medicina especializada .

Tampoco demostró que le haya autorizado y programado la cita por «Ortopedia» que le fue ordenada el 13 de febrero de 2020, o que le ha programado las consultas por primera vez en «Neurocirugía – cirugía de columna DR Gil – 6 meses», «Medicina Laboral», y «Control Infectológico», ni que la práctica de las terapias respiratorias, todas prescritas el 18 de ese mismo mes y año.

Y relativo a las terapias «Física # 30 sesiones» y «Ocupacional: #10 sesiones» ordenadas, solamente se demostró la realización de «25 terapias físicas y 15 ocupacionales», según lo certificó la IPS Constanza González Sánchez SAS, pero, no puede pasarse por alto que esta señaló, que las restantes «no se han podido realizar por problemas de salud concomitantes del paciente».

4.3.- Luego entonces, ante la afectación a su salud que presenta el tutelista, sumada a la tardanza sin fundamento válido en la entrega de las medicinas formuladas por su galeno tratante, y en el agendamiento de las citas por medicina especializada que le han sido prescritas, resulta evidente la transgresión de las

prerrogativas superiores del accionante por parte de la entidad accionada, itérase, por lo que ha de ordenarse a la convocada acceder, sin más dilaciones, a lo deprecado por el querellante a fin de preservar su estado físico.

Cabe resaltar que, la Corte Constitucional en relación con los principios de continuidad e integralidad que rigen la prestación del servicio de salud, previstos en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, ha señalado, que:

4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando^[T-1198-2003] los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

4.3. Igualmente, la Corte ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 [...]. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado^[T-140-2011] bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad ^[T-214 de 2013].

[...] 4.5. Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. La jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”^[T-760 de 2008].—se destaca. (T-124 de 2016).

También ha dispuesto, que es finalidad de toda EPS y/o IPS, o en su caso ARL,

«ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas administrativas o de cualquier otra índole que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud», determinándose como «trabas injustificadas aquellas que, sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación [con] circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional, que en ningún momento pueden amenazar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Salud» (Auto 552A de 1° dic. 2015).

4.4.- Por lo tanto, a efecto de salvaguardar las prerrogativas denunciadas, como ya se advirtió, en especial a la salud, se le ordenará a la ARL enjuiciada que en el improrrogable término de 48 horas contada a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de que no la haya hecho, proceda a entregarle los medicamentos «Ciprofloxacina Clorhidrato 500 Mg de Base», «Trimetoprim + Sulfametoxazol 160 mg + 80 mg tableta», «Metoclopramida 10 mg tableta», «Omeprazol 20 mg capsula», «Bisacodilo 5 mg gragea» y «Oxicodona Clorhidrato 10 mg tableta», en las dosis y/o cantidades dispuestas por los galenos tratantes, y a programarle y llevar acabo en la data más próxima las citas de «Ortopedia» «Neurocirugía – Cirugía de Columna», «Medicina Laboral», y «Control Infectología», así como las terapias respiratorias ordenadas, eso sí, sin alterar las fechas ya fijadas para otros pacientes.

5.- Finalmente, en relación con la solicitud de suministro de «transporte especializado» ha de señalarse que, además de que no se demostró que le haya sido ordenado por su médico tratante, el gestor no logró acreditar la necesidad del servicio, pues, conforme a las pruebas adosadas no alcanza a determinarse diagnóstico alguno sobre que se halle en imposibilidad de desplazarse por sus propios medios, o que presente alguna condición específica que le impidiera su movilización, elementos que ha establecido la jurisprudencia como necesarios para su reconocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero.- AMPARAR el derecho fundamental a la salud de **José William Sánchez Herrera**.

Segundo.- ORDENAR a ARL Positiva Compañía de Seguros que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la data en que reciba intimación de la presente providencia, en caso de que no la haya hecho, proceda a entregarle los medicamentos «Ciprofloxacina Clorhidrato 500 Mg de Base», «Trimetoprim + Sulfametoxasol 160 mg + 80 mg tableta», «Metoclopramida 10 mg tableta», «Omeprazol 20 mg capsula», «Bisacodilo 5 mg gragea» y «Oxácodona Clorhidrato 10 mg tableta», en las dosis y/o cantidades dispuestas por los galenos tratantes, y a programarle y llevar acabo en la data más próxima las citas de «Ortopedia» «Neurocirugía – Cirugía de Columna», «Medicina Laboral», y «Control Infectología», así como las terapias respiratorias ordenadas, eso sí, sin alterar las fechas ya fijadas para otros pacientes.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez